



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE LOURDES (N. de S.)**  
**CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y CONOCIMIENTO**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.-** Lourdes, once (11) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho para resolver la solicitud enviada vía correo electrónico por el doctor Yeferson Vergel Contreras, en calidad de apoderado de los señores Blanca Cecilia Fuentes y Antonio José Fuentes, quienes solicitan se les reconozca la calidad de herederos del causante EMILIO TOLOZA MONTES.

Se aporta para ello, los registros civiles de nacimiento de los peticionarios, documentos expedidos por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Lourdes, en la cual aparecen registrados debidamente los señores Blanca Cecilia Fuentes y Antonio José Fuentes.

Para resolver, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el art. 488 del Código General del Proceso: "Desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión. La demanda deberá contener: "1. El nombre y vecindad del demandante e indicación del interés que le asiste para proponerla. "2. El nombre del causante y su último domicilio. "3. El nombre y la dirección de todos los herederos conocidos..."

Y en cuanto a los anexos que a ella se deben acompañar, el art. 489 ibídem, contempla: "Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos: 1. La prueba de la defunción del causante. ...3. Las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el causante, si se trata de sucesión intestada..."

A su paso, el art. 85 del C. General del Proceso, a la demanda debe acompañarse: "En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso".

Sobre esta disposición el tratadista Hernán Fabio López Blanco expone, que: "Cuando una persona interviene como heredera, cónyuge, curador de bienes, administrador de comunidad o albacea, deberá acreditar esa calidad mediante la prueba respectiva..." (Procedimiento Civil, Parte General, Ed. Dupré, Pág. 476).

A su turno el artículo 491 del Código General del Proceso, nos hace referencia al reconocimiento de los interesados. Para el reconocimiento de interesados se aplicarán las siguientes reglas:

1. En el auto que declare abierto el proceso se reconocerán los herederos, legatarios, cónyuge, compañero permanente o albacea que hayan solicitado su apertura, si aparece la prueba de su respectiva calidad... 3. Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad. Si se trata de heredero, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 488. En caso de que haya sido aprobada una partición parcial, no podrá ser modificada en el mismo proceso... Los

interesados que comparezcan después de la apertura del proceso lo tomarán en el estado en que se encuentre... 6. Cuando al proveer sobre el reconocimiento de un interesado el juez advierta deficiencia en la prueba de la calidad que invoca o en la personería de su representante o apoderado, lo denegará hasta cuando aquella se subsane..."

De acuerdo a lo anterior, el Despacho atendiendo los preceptos esbozados y los registros civiles que se aportaron, advierte que existen deficiencias, toda vez que para el caso del señor Antonio José Fuentes, si bien existe consignado en el registro civil de nacimiento como nombre del padre el señor Emilio Toloza, no aparece el reconocimiento de hijo hecho por el aquí causante, conforme con las ritualidades del artículo 2 de la Ley 45 de 1936, modificado por el artículo 1 de la Ley 75 de 1968.

De otro lado, respecto a la peticionaria Blanca Cecilia Fuentes, nos remitimos al registro civil de nacimiento aportado, en el cual aparece que el día 08 de Mayo de 1960 se presentó ante el funcionario encargado del Registro Civil en el municipio de Lourdes, el señor EMILIO TOLOZA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.970.432, dando a conocer el nacimiento de su hija natural y firmando como tal su declaración, situación que no entiende este Operador Judicial el motivo por el cual no se identifica la señora Blanca Cecilia Fuentes, tanto en su registro civil de nacimiento como en su cédula de ciudadanía con el apellido de su progenitor, máxime cuando se denota la existencia de varios mecanismos de orden administrativo y judicial para corregir estas falencias.

En conclusión, advierte el Despacho que es claro la existencia de falencias en las pruebas aportadas respecto de la calidad invocada por los poderdantes, situación que conlleva a que se deniegue la presente solicitud, pero no la pérdida del derecho, pues de acuerdo al artículo 491 del CGP, una vez se subsane la falencia, se podrá acceder al reconocimiento.

Así las cosas, **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LOURDES, NORTE DE SANTANDER,**

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Denegar la solicitud elevada por los señores Blanca Cecilia Fuentes y Antonio José Fuentes, a través de apoderado judicial, quienes solicitan se les reconozca la calidad de herederos del causante EMILIO TOLOZA MONTES, conforme a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Reconocer al doctor Yeferson Vergel Contreras personería para actuar como apoderado de Blanca Cecilia Fuentes y Antonio José Fuentes, conforme al mandato conferido.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**JAIRO JOSÉ MEZA RODRIGUEZ**  
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL LOURDES**

El presente auto se notifica por anotación en **ESTADO** hoy (14) de **DICIEMBRE** de dos mil veinte (2020) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

**WILLIAM GERMAN GONZALEZ RODRIGUEZ**